



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00161-00**

**ACCIONANTE:** JORGE PARAMERO BUSTACARA.

**ACCIONADA:** FARMACIA AUDIFARMA, CAPITAL SALUD EPS y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA CLARA (ultimas vinculadas de manera oficiosa).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES:**

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por parte de la actora que, debido a su enfermedad, su médico tratante le diagnosticó el medicamento “PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG POLVO PARA RECONSTITUIR INYECTABLE”; que dicho medicamento fue autorizado por CAPITAL SALUD EPS, sin embargo, la FARMACIA AUDIFARMA no le ha entregado dicho medicamento.

Aduce que no tiene los medios económicos para costear dicho medicamento y que la demora en el suministro del medicamento no le permite tener continuidad en su tratamiento.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y seguridad social (arts. 11, 48 y 49 CP).

**ACTUACION PROCESAL:**

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del veinte (20) de febrero del 2024 se admitió la presente acción, y se ordenó oficiar a las accionadas, quienes dentro del término contestó únicamente CAPITAL SALUD EPS.

Así, en escrito llegado el 22 de febrero del 2024 la Eps manifiesta que “Capital Salud EPS-S gestionó y autorizó el medicamento denominado PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA 60 MG/K/V 1000 MCG POLVO PARA RECONSTITUIR con la IPS Audifarma”, adjunto acta de Entrega de fecha 6 de febrero del año que avanza.

Por tanto, manifiesta que no hay vulneración frente a los derechos reclamados y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación.

Así mismo, solicita se declare improcedente la presente acción por haber temeridad en el actuar de la parte actora, por cuanto el actor presentó ante el Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal De Bogotá y en decisión de fecha 31 de julio del 2023 resolvió *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida digna de JORGE PARAMERO BUSTACARA, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas – contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la entrega le medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA 60 MG/K/V 1000 MCG POLVO PARA RECONSTITUIR”* y que *“de considerar que existían servicios pendientes, DEBIÓ HACER USO DEL INCIDENTE DE DESACATO a aquella orden proferida, y no presentar una nueva solicitud peticionando la cobertura de su tratamiento mediante una nueva acción constitucional”*.

Para resolver, se

### **CONSIDERA:**

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada CAPITAL SALUD EPS puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad posterior una acción de la misma naturaleza ante el Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal De Bogotá.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: Para deducir que una misma demanda de tutela se ha

interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”<sup>1</sup>.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.

De entrada, se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica temeridad, como quiera que el señor Jorge Paramero Bustacara, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales salud en conexidad con el derecho a la vida digna y seguridad social al no expedirse por la EPS accionada el medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA X 1000 MG POLVO PARA RECONSTITUIR INYECTABLE.

Así observase de la copia del fallo de tutela que milita en consecutivo pdf 18 del cuaderno 1, las pretensiones son iguales de la solicitud que dio origen a este asunto, visible en pdf 4, del escrito de tutela.

En efecto, a mas que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por el señor Jorge Paramero Bustacara en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la primera tutela- adelantada ante el Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal De Bogotá, en lo que atañe a la solicitud del medicamento ya enunciado, sin que, se haya esgrimido un hecho nuevo en la acción presentada ante el otrora mencionado.

Además, el Juzgado aquel, conoció primeramente la presente acción, tan es así que ya fallo la acción constitucional. De manera y como lo manifestó la EPS accionada, ante el incumplimiento de lo ordenado por dicho despacho, el actor debió de iniciar un incidente de desacato y no una nueva acción de tutela como ocurrió, de manera que quien debe continuar su conocimiento es aquel Juzgado. Y por parte de este estrado judicial en cumplimiento del artículo 38 antes mencionado, denegar el amparo solicitado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

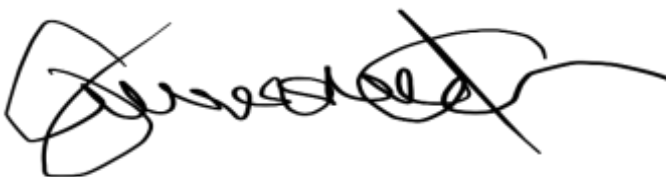
**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por el señor JORGE PARAMERO BUSTACARA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, notificar de esta decisión al Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
JUEZ**